Núm. 93. Lúnes 4 de Agosto de 1851. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 de Mayo último se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud el Tribunal supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. José de Zaragoza, Jefe político que ha sido de esta provincia, y á Don José Fernandez Enciso, Jefe superior de policía que tambien fue de la misma, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Tribunal supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José de Zaragoza, Jefe político de esta provincia, y á D. José Fernandez Enciso, Jefe superior que fue de policía, y de él resulta:

Que en la visita de cárceles celebrada en 27 de Octubre de 1849 se quejaron Miguel Rodil y José Fernandez de que hacia cinco meses el primero y cuatro el segundo que se hallaban en la cárcel á disposicion del Jefe político sin saber el estado de sus causas, cuyas quejas manifestó el Alcaide habian dirigido tambien en otras visitas anteriores:

Que habiéndose puesto testimonio de estos particulares, resultó hallarse detenidos desde principios de Julio de dicho año de 1849, sin que se les tomase declaracion; y en su vista, la Sala acordó que se remitiese copia certificada al Juez de primera instancia de la demarcacion de la Cárcel para que procediese á averiguar con qué autorizacion ó motivo se verificaron dichas detenciones:

Que de estas diligencias resulta que Miguel Rodil fue puesto á disposicion del Jefe político con fecha 7 de Julio; y despues de haber pasado á disposicion del juzgado, y vuelto á la del Jefe político, fue conducido por tránsitos á Burgos, de donde fue reclamado con fecha 8 de Febrero de 1850:

Que José Fernandez del Campo fue puesto á disposiciou del Jefe superior de policía en 12 de Julio, pasó á la del Jefe político en 26 del mismo, y en libertad por órden de este en 21 de Febrero del año último.

Asimismo resulta de los informes pedidos á dichas autoridades que el Jefe superior de policía retuvo á Rodil, en 10 de Junio por órden de la Direccion de Correccion de fecha 4 de Abril, y que en 1.° de Julio siguiente lo dejó á la del Jefe político:

Que José Fernandez fue detenido en 12 de Julio, y en 26 lo puso á la del Jefe político, permaneciendo ambos á su disposicion el tiempo absolutameate preciso para instruir los expedientes con la rapidez que permitia una dependencia tan sobrecargada de trabajo:

Resulta por último del expediente instruido en el Gobierno político, relativo á Rodil, ó sea Miguel Manuel Garcia, que el preso apareció con diversos nombres, que fueron muchas las reclamaciones que acerca de él se le hicieron, graves los delitos que se le imputaban, y diferentes las Autoridades á cuyo cargo estuvo, cuyas circunstancias y la de no haber podido identificar su persona, á pesar de las diligencias practicadas, retardaron su libertad. Y respecto de José Fernandez del Campo fué puesto á su disposicion, como procedente del asilo de San Bernardino, por haberle cogido sin documento alguno de seguridad; que pidió informe al Director del mismo, cuya comunicacion debió extraviarse por no haber llegado á manos de la Autoridad que la pidió:

Que fundado el Fiscal del Tribunal supremo de Justicia en que dentro de las 24 horas de detenidos no se les comunicó el motivo de su prision, calificó de arbitrarias estas detenciones y pidió se impetrase la autorizacion para procesarles.

En su vista, y considerando que con respecto á Miguel ó Manuel Rodil fue privado de su libertad en virtud de órden de la Direccion general de Correccion, comunicada al Jefe superior de policía, y se halla por consiguiente esta Autoridad comprendida en las disposiciones del art. 7.° de la ley de 2 de Abril de 1845, y que puesto el detenido á disposicion del Jefe político de esta provincia se practicaron las oportunas diligencias con arreglo al párrafo quinto del artículo 296 del Código:

Considerando que si no se formalizó la diligencia de recibir la declaracion dentro del término compe-

tente fue por la diversidad de nombres de que usaba el detenido; que tan luego como se llenó la circunstancia precisa de identificar su persona fue remitido al juzgado de primera instancia de Burgos que lo habia reclamado:

Y por lo que toca á José Fernandez del Campo, considerando que fue detenido por el Gefe superior de policía, y puesto á disposicion del Gefe político de esta capital, no en calidad de preso, sino en la de mendigo, en la que habia ya permanecido anteriormente en el asilo de San Bernardino, á cuyo Director se ofició inmediatamente de órden de la citada Autoridad para que manifestase lo que se le ofreciese acerca de dicho sugeto, sin que en el Gobierno político se recibiese la contestacion, por cuyo motivo se defirió el cumplimiento de la medida usada en estos casos, que es la de remitirlos á sus pueblos, lo que no tuvo lugar hasta 21 de Febrero de 1850;

El consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue al tribunal supremo de Justicia la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Fernandez Enciso y D. José de Zaragoza:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1851.=Manuel Bertran de Lis.=Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la del dia 10 de Mayo lo que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.° En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.° En dicho período los Juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los Magistrados, representantes y agentes del ministerio público y demas funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.° Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos Tribunales.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.

Subsecretaría. *Proteccion y seguridad pública.*

El dia 21 de Julio último, desapareció de casa de Manuel Gomez de esta vecindad, su sobrino Francisco Valentin Rodriguez, sin que hasta ahora se sepa su paradero, y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren la busca y captura del expresado Rodriguez, remitiendo caso de ser habido á mi disposicion. Segovia 2 de Agosto de 1851.=*Eugenio Reguera.*

Subsecretaría. *Proteccion y seguridad pública.*

En el juzgado de primera instancia de Benavente se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de tres yeguas verificado la noche del 15 del corriente; en su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca de dichas caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, y detencion de las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otras á este Gobierno de provincia. Segovia 28 de Julio de 1851.=*Eugenio Reguera.*

Señas. La una pelo rojo encendido, de 7 cuartas y un dedo, cola, crines y remos negros, edad 8 años: otra roja, de 7 cuartas, cola despuntada, con dos marcos uno en cada nalga, la oreja derecha despuntada, crin y remos como la anterior, de 7 años; y la otra negra color de morcillo, edad 8 años, de seis cuartas y media y un dedo, con yerro al lado derecho marcando una *A* y *P*

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con fecha 3 de Octubre de 1836 se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á esta presidencia de la Asociacion general de Ganaderos la Real órden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo pro»puesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, »ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y ayun»tamientos constitucionales se encarguen de las funciones que »estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen »con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vi»gentes del ramo de ganadería.»

Lo que de real órden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente: y se públicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia circuló en 10 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociacion general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la real resolucion, tengan mas cumplido efecto la real órden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las reales disposiciones de 15 de Julio de 1836 y 27 de Junio de 1839, he acordado lo siguiente.

1.° Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus

tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.° Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada real órden de 15 de Julio de 1836.

3.° En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.° La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta presidencia y la comision permanente de la asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el consejo y diputacion provinciales, y por la junta de agricultura.

5.° Con arreglo al artículo 1.° de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la novísima recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, inclusos los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses estraviadas, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.° Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.° En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones; que son celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevadores, majadas y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.° El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.

9.° La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.° del articulo 73 de la citada ley de 8 Enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma prrovincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazon pasten en la misma provincia; y un resúmen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resúmen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes; y se verificará la eleccion en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecucion cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representacion de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán tambien las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernader de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demas disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1851.=El Marques de Perales.=Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Segovia.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venciendo en primero de Agosto próximo, el pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año, vá á dar principio la Administracion á la cobranza á domicilio, mandando á cada contribuyente por medio del agente de recaudacion el recibo ó recibos de sus cuotas respectivas á dicho tercer trimestre. A los que se encuentren en descubierto del pago del trimestre anterior, se les mandará tambien los recibos por última vez; teniendo entendido todos los contribuyentes, que de no satisfacer el importe de los mismos recibos en el acto de su presentacion quedan obligados á verificar el pago en esta Administracion, y los que no lo realizasen en el término de cinco dias despues de requeridos con los recibos, sufrirán los apremios de conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real y ejecucion con embargo y venta de sus bienes.

La Administracion confia en el patriotismo de los habitantes de esta capital, no la pondrán en el duro y sensible caso para ella, de adoptar las medidas de rigor que prescriben las instrucciones contra los morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 31 de Julio de 1851.=Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vallelado.

Con la competente autorizacion superior se ha señalado el dia 24 del próximo mes de Agosto para la celebracion de la subasta en que ha de rematarse por cuenta de los fondos públicos de este pueblo, concedidos para la reparacion de la cañería de la fuente pública del mismo cuyo importe total asciende á 15500 rs. vn. El remate que deberá girar sobre la expresada cantidad, se verificará el citado dia á las once de su mañana en la casa de la corporacion, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que queda de manifiesto en la secretaría del nominado Ayuntamiento. Vallelado y Julio 25 de 1851.=El presidente, Leon Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 31 del pasado desaparecieron dos caballos del sitio titulado de las Casillas, jurisdiccion de esta ciudad cuyas señas son estas: el uno de edad de siete años, pelo rojo, y un lunar blanco en la frente y un sobrehueso en las quijadas, alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos; el segundo de edad de dos años, alzada de seis cuartas escasas, pelo negro, paticalzado de tres pies; la persona ó personas que supieren de su paradero, avisarán á Felipe Fernandez y Francisco García, que viven en la calle del Mercado de esta ciudad, quienes despues de abonar los gastos causados, gratificarán el hallazgo.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de JULIO.

Números.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
78	2	*Protec. y segur. pública...*	Real órden mandando facilitar licencias de uso de escopeta y pistolas, así como tambien toda clase de proteccion y auxilios que pudieran necesitar D. Eduardo de Vemenil y D. Gustavo de Loriere.
80	7	*Langosta...........*	Real órden dictando varias medidas para la estincion de la langosta.
Id.	Id.	*Presupuestos.........*	Real órden recomendando á los Ayuntamientos la suscricion al periódico que se publica en la córte con el título de *el Faro de la niñez.*
86	21	*Quintas............*	Coleccion de las Reales disposiciones que han de regir en la ejecucion de las operaciones para el reemplazo del ejército, segun se dispone en la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.
			Ley de 18 de Junio de 1851, autorizando al Gobierno para hacer efectivo con arreglo al proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado, el contingente de 25000 hombres, correspondientes al alistamiento de 1850 y 10000 del de 1851.
			Real decreto llamando al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1850.
			Real órden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.
			Real órden para que el Banco Español de S. Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.
88	25	*Hospitales..........*	Real órden estableciendo las reglas que deben observarse en lo sucesivo para el servicio de la hospitalidad de militares dementes.
89	28	*Sanidad............*	Real órden estableciendo algunas reglas que deben tenerse presentes por los subdelegados de sanidad de Farmacia, para permitir ó poner impedimento á la venta de sustancias que se consideren eficaces para la curacion de ciertas enfermedades.
90	30	*Suministros..........*	Circular estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utensilio, que hayan suministrado en el mes de Julio á las tropas del ejército y Guardia civil los pueblos de esta provincia.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*